

Reglamento para el Servicio de Transporte de Carga Limitada
Nº 25009-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140,

incisos 3) y 18) de la Constitución Política; y con fundamento en lo

dispuesto por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y

Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, así como lo

establecido en el artículo 98 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas

Terrestres, Nº 7331 del 13 de abril de 1993,

Considerando:

1º. Que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y

Transportes todo lo concerniente a la regulación, vigilancia y control

del tránsito de vehículos y el transporte de carga por las vías públicas

del territorio de la República.

2º. Que el servicio de carga limitada corresponde a una actividad

que ejercen los particulares utilizando para ello vehículos automotores

que se desplazan dentro de la red vial del país.

3º. Que de conformidad con lo prescrito por el inciso ch) del

artículo 98 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331

del 13 de abril de 1993, deben dictarse las disposiciones reglamentarias

necesarias para el debido funcionamiento de dicha actividad, de modo tal

que no obstruya el tránsito de vehículos ni cause un daño o perjuicio a

las vías públicas.

4º. Que se requiere actualizar los controles mediante los cuales se

garantice el óptimo ejercicio de esta actividad en apego a nuestro

ordenamiento jurídico. Por tanto,

Decretan:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE

DE CARGA LIMITADA

Artículo 1º. El presente Reglamento regula la actividad del servicio

del transporte automotor de carga limitada en todo el territorio

nacional.

Ficha artículo

Artículo 2º. A los efectos del caso, se define el transporte automotor

de carga limitada como aquel que, utilizando vehículos automotores, se

destina al transporte por las distintas vías públicas, de paquetes,

encomiendas o cargas que, por sus características, no exceden del tamaño

y peso límite establecido para este tipo de vehículos.

Ficha articulo

Artículo 3°.Corresponderá a la Dirección General de Ingeniería de

Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en forma

exclusiva, todo lo concerniente al otorgamiento, modificación y

cancelación de los permisos para la prestación del servicio de transporte

de carga limitada.

Ficha articulo

Artículo 4°.Los vehículos que se dedican al servicio de transporte de

carga limitada deberán contar con un permiso que será extendido por la

referida Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de

Obras Públicas y Transportes, previo cumplimiento de los requisitos que

por este Reglamento se establecen.

(Mediante artículo 4° del Decreto Ejecutivo N° 30968 de 24 de enero de 2003, se establece el costo de la expedición del permiso para la prestación del servicio de carga limitada en ¢12.000.00(Doce mil colones).

Ficha artículo

Artículo 5°. Los permisos para el transporte de carga limitada serán

extendidos únicamente a aquellas personas físicas o jurídicas que cumplan

con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

Ficha artículo

Artículo 6°. Los vehículos que presten el servicio de carga limitada

serán únicamente del tipo pick-up cabina sencilla, con un peso bruto

máximo de 5.000 kg. (cinco toneladas) y con una capacidad máxima de tres personas, según el número de asientos de que disponga.

Deberán ser rotulados en sus dos puertas, según el sistema que establezca la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, indicándose el nombre del titular del permiso y la ubicación de la base de operación o parada asignada, así como el número de permiso asignado.

Ficha articulo

Artículo 7°.El horario autorizado para realizar esta actividad comprenderá entre las 06,00 horas y las 20,00 horas, inclusive, todos los días del año.

Ficha articulo

Artículo 8°.Los permisos de carga limitada se otorgarán por dos años,

pudiendo prorrogarse por períodos similares previo cumplimiento de los

requisitos establecidos en este Reglamento.

Ficha articulo

Artículo 9°. Toda solicitud para la obtención o renovación de un

permiso en el servicio de carga limitada deberá presentarse ante la

Dirección General de la Ingeniería de Tránsito, conjuntamente con los

siguientes documentos:

a) Solicitud autenticada por un abogado, y en donde se indique con

claridad las calidades del gestionante, el lugar para

notificaciones, así como la aceptación expresa de presentarse

con el vehículo cuando así sea requerido por el Ministerio

para verificar las características propias del vehículo o su

estado de funcionamiento;

b) Si se trata de una persona jurídica, deberá aportarse, además, la

personería, propiedad de las acciones y cédula jurídica;

c) Certificación reciente del Registro Público de la Propiedad

Mueble, con el fin de verificar que el vehículo o vehículos

que se proponen para brindar el servicio, efectivamente son

propiedad del gestionante;

d) Constancia del Departamento de Revisión Técnica de la Dirección

General de Transporte Público, donde se consignen las

características del vehículo en cuestión y que ha cumplido

cabalmente con la correspondiente revisión;

e) Certificación del Departamento de Infracciones del Consejo de

Seguridad Vial, que demuestre que el gestionante no tiene

multas u obligaciones pendientes, conforme a las

estipulaciones del artículo 207 de la Ley de Tránsito por las

Vías Públicas Terrestres.

f) Certificación del Departamento de Transporte Público o de las

dependencias competentes de la Dirección General de Transporte

Público, sobre los permisos o concesiones que, tanto en la

modalidad taxi como en el transporte remunerado de personas en

vehículos de transporte colectivo, tuviere a su nombre el

gestionante.

g) Si se trata de una persona física, fotocopia por ambos lados de

la cédula de identidad y de la licencia de conducir; y en el

caso de las personas jurídicas, fotocopia de las cédulas de

identidad y de las respectivas licencias de los conductores

encargados del manejo de los vehículos.

h) Póliza de responsabilidad civil y daños a terceros, suscrita con

el Instituto Nacional de Seguros, conforme lo estipula el

inciso c) del artículo 98 de la Ley de Tránsito por Vías

Públicas Terrestres.

Ficha artículo

Artículo 10°. La Dirección General de Ingeniería de Tránsito gozará de

un plazo no mayor a los quince días hábiles contados a partir del recibo

de la solicitud de permiso o de su renovación, según se trate, para

emitir la decisión que corresponda.

Contra el acto que deniegue o rechace la solicitud de permiso o su

renovación cabrán los recursos de revocatoria y apelación en subsidio,
los cuales deberán interponerse en el término de los cinco días hábiles
siguientes a la notificación, mediante documento escrito debidamente
autenticado indicándose las razones de hecho y de derecho que fundamentan
tal posición.

Ficha articulo

Artículo 11°.Una vez autorizado el permiso para el transporte de carga
limitada o su renovación, los permisionarios deberán cancelar al Consejo
de Seguridad Vial la suma de cinco mil colones, que permitirán la
confección del respectivo permiso.

Copia del recibo de cancelación será entregada a la Dirección General
de Ingeniería de Tránsito para su inclusión dentro del correspondiente

expediente o archivo.

Ficha articulo

Artículo 12°. Los permisionarios deberán acudir a la municipalidad del lugar que por su jurisdicción resulte competente, con el fin de tramitar la respectiva patente municipal, copia de la cual deberán de entregar en la Dirección General de Ingeniería de Tránsito dentro del término de los treinta días siguientes a la obtención del permiso.

El incumplimiento de lo anterior dará lugar a que la Dirección General de Ingeniería de Tránsito proceda a revocar el permiso otorgado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Ficha articulo

Artículo 13°.El Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio

de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito podrá revocar el

permiso de transporte de carga limitada por razones de oportunidad,

conveniencia o mérito, conforme lo estipula el artículo 154 de la Ley

General de la Administración Pública.

No obstante lo anterior, en ningún caso podrán revocarse, modificarse,

suspenderse o cancelarse permisos ya otorgados, si de previo no se le ha

otorgado al perjudicado el derecho a ejercer la defensa que corresponda,

conforme a lo prescrito por nuestro ordenamiento jurídico.

Ficha artículo

Artículo 14°.Constituirán causales para no tramitar, suspender,

revocar o anular los permisos del servicio de carga limitada, según

corresponda, quienes incurran en las siguientes faltas, infracciones y

omisiones:

a) No presentar la totalidad de la documentación que se requiere

para la obtención de los permisos y sus respectivas prórrogas;

b) Utilizar el servicio de carga limitada para actividades no

autorizadas expresamente por este Reglamento;

c) No hacer uso de la parada o base de operación asignada;

d) Venta o alquiler del permiso, o incorporarlo como parte del

contrato de venta del vehículo, caso de que este último fuere

vendido a terceras personas;

e) No renovar el permiso dentro de los treinta días hábiles

siguientes a la fecha de vencimiento del permiso;

f) Alterar el permiso o la documentación que lo respalda;

g) Conducir infringiendo las disposiciones prescritas por la Ley de

Tránsito por Vías Públicas Terrestres, en cuyo caso la sanción

(suspensión o revocación del permiso) será acorde y

proporcional a la gravedad de la infracción, según lo disponen

los artículos 129, 130, 131, 132, 133 y 134 de la referida

Ley;

h) Incumplir los términos y condiciones prescritos por este

Reglamento.

Ficha artículo

Artículo 15°.Las faltas tipificadas en los incisos a) y e) del

artículo anterior darán lugar al archivo del expediente, sin tramitarse

el permiso, consignándose expresamente una nota que indique el incumplimiento por parte del interesado; y las faltas tipificadas por los incisos b), d) y f) de dicho artículo darán lugar a la cancelación o revocación del permiso, con arreglo al procedimiento que establece el ordenamiento jurídico.

En el caso de las faltas tipificadas por los incisos c) y h), la sanción aplicable dependerá de la gravedad, bajo el entendido de que si se produjere una conducta reincidente, podrá ameritar la aplicación de drásticas sanciones.

En todo caso, sin embargo, las conductas que se estiman ilícitas o indebidas deberán estar debidamente demostradas mediante los medios probatorios permitidos por el ordenamiento jurídico, y la Dirección General de Ingeniería de Tránsito de previo a emitir el acto resolutivo

que corresponda, deberá otorgar una audiencia para el debido ejercicio

del derecho a la defensa.

Ficha articulo

Artículo 16°. Si un permisionario del servicio del transporte de carga

limitada cambiare su vehículo por otro, deberá así notificarlo de

inmediato a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, con el fin de

que esta proceda a anular el respectivo permiso, y emita uno provisional

que ampare al nuevo vehículo, mientras procede a su debida inscripción

ante el Registro Público, trámite este último que deberá realizar el

interesado en un término no mayor de 120 días hábiles, transcurrido el

cual sin que aporte la certificación requerida, se procederá a la

cancelación del permiso.

Ficha artículo

Artículo 17°. La Dirección General de Ingeniería de Tránsito asignará las paradas oficiales para estos servicios, considerando para ello las posibilidades y limitaciones que presenten, en cada caso, la red vial, en lo que concierne a capacidad, volumen, características geométricas y actividades relacionadas con el tránsito de vehículos.

Dicha Dirección General queda facultada para ejecutar los cambios necesarios en lo que concierne a la ubicación, tamaño o capacidad de las paradas de los vehículos de carga limitada, así como para implementar otros sistemas operativos que permitan disminuir la interferencia de estas paradas con la circulación vehicular en zonas urbanas de alto tránsito.

En ningún caso, sin embargo, dichas paradas podrán estar ubicadas a menos de doscientos metros de las paradas terminales o bases de operación asignadas a los servicios del transporte remunerado de personas en vehículos taxis o de transporte colectivo.

Ficha artículo

Artículo 18°. Este Decreto deroga en su totalidad al Decreto Ejecutivo N° 11017-T del 17 de diciembre de 1979, y cualquier otra norma de igual o inferior rango, en lo que se le oponga.

Transitorio: Todos los permisionarios que estuvieren brindando la actividad del transporte de carga limitada al momento de la promulgación del presente Decreto, y cuyos permisos se encuentren vigentes, mantendrán vigente su permiso por el período por el cual le ha sido asignado,

transcurrido el cual dichos permisos deberán adecuarse a las

estipulaciones de este Reglamento.

.e

Ficha articulo

Fecha de generación: 07/05/201